

para que el Médico elija á su vez, á los que mejor satisfagan á las condiciones requeridas.

V. Estarán presentes en el lugar destinado á la vacuna, antes de la hora designada para esa operación á fin de hacer la asepsia que debe precederla y alistar los útiles que el Médico deba emplear.

VI. Auxiliarán al Médico vacunador en la cosecha de la linfa vacunal, sugetándose estrictamente á las indicaciones que él les haga.

VII. Ejecutarán las órdenes que reciban directamente del Consejo, del Médico Conservador y de los vacunadores de quienes dependan.

Art. 11. Está expresamente prohibido á los agentes practicar la operación de la vacuna, tanto en la misma oficina, como fuera de ella, así como expender la linfa cosechada.

Art. 12. Los dos Médicos vacunadores auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:

I. Practicarán la operación de la vacuna en la siguiente forma:

A. El primero una vez á la semana en cada una de las parroquias que siguen: Santa María, Santa Ana, Santa Catarina, Manzanares, La Soledad y Santa Cruz, La Palma y Santa Cruz Acatlán, á las nueve de la mañana.

B. El segundo también una vez á la semana en las siguientes parroquias: San Pablo, Regina, San José, San Cosme, Martínez de la Torre, Los Angeles y La Santa Veracruz, á la misma hora.

II. Auxiliarán las labores de la oficina central, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

III. Remitirán á la misma oficina á los vacuníferos que no utilicen en sus respectivos servicios siempre que reunan las condiciones requeridas.

IV. Sustituirán en el desempeño de todas sus funciones á los Médicos Inspectores de Cuartel, previa notificación del Consejo, cuando por enfermedad ú otras causas aquellos disfruten de licencia.

V. Ejecutarán las órdenes que en lo relativo al ramo de vacuna reciban del Médico Conservador.

Art. 13. Los Médicos Inspectores de Cuartel y los de los Distritos quedan sujetos, en lo relativo á vacuna, al presente Reglamento.

Art. 14. Los Médicos Inspectores de Cuartel vacunarán tres veces por semana, en las Inspecciones de Policía de sus respectivos Cuarteles con arreglo á lo preceptuado en el art. 3º, fracción I del Reglamento de Médicos Inspectores de la Capital, y remitirán á la oficina conservadora, los vacuníferos que no utilicen en su servicio, siempre que reunan las condiciones requeridas.

Art. 15. Son obligaciones y atribuciones de los Médicos Inspectores de los Distritos foráneos, en lo relativo á vacuna:

I. Cuidar de la mayor propagación de la vacuna, para lo cual se pondrán de acuerdo con las autoridades municipales, dándoles reglas é instrucciones adecuadas, proporcionándoles la linfa necesaria y su-

giriéndoles las formas prácticas que las circunstancias de cada localidad requieran.

II. Practicar la vacuna periódicamente en las principales localidades de los Distritos, en la forma que se indica á continuación:

A. Un Médico Inspector de Distrito, vacunarán semanalmente y en día fijo en San Angel, Coyoacán y Tlalpam, y cada dos meses en las demás municipalidades, avisando anticipadamente á las autoridades respectivas.

B. Un Médico Inspector de Distrito, vacunarán dos veces á la semana en la ciudad de Guadalupe Hidalgo y en Atzacapotzalco.

C. Un Médico Inspector de Distrito, vacunarán semanalmente y en día fijo en cada una de las Municipalidades del Distrito de Tacubaya.

D. Un Médico Inspector de Distrito, vacunarán cada dos meses en cada una de las Municipalidades del Distrito de Xochimilco.

III Se pondrán de acuerdo con las autoridades respectivas para hacer que concurran á vacunarse los niños de los pueblos cercanos.

IV. Vigilarán la vacuna pública que ellos no practiquen personalmente en las poblaciones de su Distrito, examinando con el mayor cuidado los caracteres de las pústulas y los resultados de las vacunaciones y recogiendo los datos respectivos.

V. Harán la cosecha de la linfa vacunal para utilizarla en las necesidades de los Distritos.

Art. 16. El Vocal Inspector de

la Vacuna ejercerá la más estricta vigilancia sobre la administración del preservativo, por todos los empleados del ramo, á cuyo efecto mandará practicar al Conservador de la Vacuna, las visitas que creyere oportuno que se hagan á los establecimientos de vacuna, dando parte al Consejo de las infracciones al Reglamento de que tuviere noticia, á fin de que se dicten las medidas con ducentes á corregir el mal.

Art. 17. El mismo Vocal se pondrá en relación con las juntas de Sanidad ó Consejo de Salubridad de los Estados para combinar los medios de hacer más extensa y eficaz la propagación de la vacuna y obtener los datos necesarios para formar una estadística nacional de vacuna.

Art. 18. En los lugares en donde se administre la vacuna se fijará un aviso en que se indiquen los días y la hora en que se practique la operación.

Art. 19. Los Médicos Inspectores de los Territorios de Tepic y la Baja California se sujetarán, para la práctica de la vacuna, á las prevenciones contenidas en el artículo 8º de este Reglamento.

Art. 20. Al mismo artículo 8º de este Reglamento quedarán sujetos todos los médicos y las personas nombradas por las autoridades locales de los Territorios, para practicar la vacuna.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México,

Mayo 13 de 1899.—G. Cosío.—  
Al.....

(Diario Oficial de 19 de Mayo de  
1899).

Mayo 13.—Contrato con el Sr. Luis  
Martínez de Castro, sobre deslinde  
de terrenos baldíos, compra-venta y  
colonización de terrenos nacionales  
en los Estados de Sinaloa y Chia-  
pas.

Secretaría de Estado y del Des-  
pacho de Fomento, Colonización é  
Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de cuarenta  
pesos, debidamente canceladas.—  
Autorizaciones.

Art. 1.<sup>o</sup> De contormidad con lo  
que establece el art. 18 de la ley de  
15 de Diciembre de 1883, se auto-  
riza al Sr. Luis Martínez de Castro,  
para que por sí ó por medio de la  
Compañía ó Compañías que organi-  
ce y sin perjuicio de tercero que me-  
jor derecho represente, deslinde los  
terrenos baldíos, excedencias y de-  
masías que se encuentren en el Es-  
tado de Sinaloa y en los Departam-  
entos no deslindados del Estado de  
Chiapas.

Art. 2.<sup>o</sup> Las operaciones de me-  
dición y deslinde se comenzarán en  
ambos Estados, dentro del plazo im-  
prorrogable de tres meses contados  
desde la fecha de la promulgación  
del presente Contrato y se continua-  
rán sin interrupción, debiendo que-  
dar concluidas en el plazo de tres  
años igualmente improrrogable y  
contado desde la misma fecha.

Art. 3.<sup>o</sup> Con arreglo á lo que dis-

pone el art. 20 de la citada ley, el  
concesionario ocurrirá para la prác-  
tica de las diligencias de apeo ó des-  
linde, á los Jueces de Distrito res-  
pectivos, á fin de que las autoricen  
y designará previamente ante los  
mismos Jueces y ante los Agentes de  
tierras que corresponda, las exten-  
siones que designe para deslindar, á  
fin de que los Agentes no admitan  
denuncios dentro de ellas.

Art. 4.<sup>o</sup> Las designaciones se ha-  
rán con toda precisión y claridad,  
indicando la ubicación de los terre-  
nos y sus límites, pues solamente de  
esa manera no podrán ser admitidos  
los denuncios que de ellos se presen-  
ten.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos los gastos que se  
originen en las operaciones de me-  
dición, deslinde y levantamiento de  
planos, así como en la práctica de las  
diligencias judiciales respectivas, se-  
rán por cuenta del concesionario.

Art. 6.<sup>o</sup> En compensación de las  
erogaciones que haga la Empresa al  
practicar los deslindes expressados  
en las cláusulas que anteceden, se le  
expedirán con arreglo al art. 21 de  
la mencionada ley de 15 de Diciem-  
bre de 1883, los correspondientes tí-  
tulos de propiedad de la tercera par-  
te que deslinde, después de ser apro-  
badas por la Secretaría de Fomen-  
to las diligencias respectivas.

Art. 7.<sup>o</sup> Se autoriza igualmente al  
concesionario ó á la Compañía que  
organice, para celebrar arreglos con  
los poseedores de terrenos baldíos,  
demasías y excedencias ubicados en  
los Estados de Sinaloa y Chiapas,

con el fin de facilitar á los poseedo-  
res de aquellos terrenos, la forma-  
ción de sus expedientes con todos  
los requisitos que para las composi-  
ciones exige el art. 39 de la ley de  
26 de Marzo de 1894, pudiendo, al  
hacerse la adjudicación, concederse  
la rebaja del precio á que tuviere op-  
ción el interesado, conforme á lo pre-  
venido en la misma ley.

Art. 8.<sup>o</sup> Organizados los expe-  
dientes de composición con los re-  
quisitos á que se refiere el artículo  
que antecede, serán presentados por  
la Compañía á la Secretaría de Fo-  
mento para su aprobación, acompa-  
ñados del convenio que contenga las  
bases bajo las cuales se haya verifi-  
cado el arreglo entre la Compañía y  
el poseedor.

Art. 9.<sup>o</sup> La autorización á que se  
refiere el artículo que antecede, no  
priva á los poseedores de la libertad  
que tienen conforme al art. 38 de la  
mencionada ley de 26 de Marzo de  
1894, para ocurrir directamente á la  
Secretaría de Fomento en solicitud  
de los arreglos y composiciones, ni  
tampoco los priva del derecho que  
los asiste conforme al segundo inci-  
so del art. 43 de la misma ley, para  
que se les prefiera en la enajenación  
de los terrenos que estén poseyendo.

Art. 10. Las dos terceras partes  
que corresponden al Gobierno en los  
deslindes y composiciones de terre-  
nos á que se refieren las cláusulas  
que preceden, serán vendidas á la  
Compañía para que los dedique ex-  
clusivamente á la colonización, siem-  
pre que el poseedor no desee adqui-

rir la propiedad del terreno objeto  
de la composición, haciéndosele la  
venta al precio de la tarifa de bal-  
díos vigente, en la época en que se  
verifiquen los deslindes y composi-  
ciones.

Art. 11. El Gobierno se obliga á  
vender, además, á la Empresa, los  
terrenos nacionales que le puedan  
quedar disponibles en los Estados  
de Sinaloa y Chiapas, después de  
cubrir los compromisos que con an-  
terioridad haya contraído con parti-  
culares ó Compañías colonizadoras.

Art. 12. El concesionario desig-  
nará dentro del término de cuatro  
años contados desde la fecha de la  
promulgación de este Contrato, cuá-  
les de esos terrenos le conviene ad-  
quirir, para que en el caso de hallar-  
se libres se le haga enagenación de  
ellos, también con destino exclusivo  
á la colonización.

Art. 13. El importe de tales ven-  
tas lo pagará la Empresa en Bonos  
de la Deuda Pública, dentro del año  
siguiente á la fecha de la enajena-  
ción de cada superficie y los títulos  
de propiedad se le irán expidiendo  
conforme vaya justificando ante la  
Secretaría de Fomento, el pago de  
cada extensión vendida.

Art. 14. No se comprenden en  
esta autorización, los terrenos man-  
dados reservar para bosques ó colo-  
nias ni los que hayan sido denuncia-  
dos por particulares ó Compañías  
antes de que hayan sido designados  
claramente por el concesionario, an-  
te el Juzgado de Distrito y la Agen-  
cia de tierras correspondiente.

*Obligaciones de la Empresa.*

Art. 15. El concesionario ó la Compañía que organice, se obligan á establecer dentro del término de diez años contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, dos familias por cada mil hectáreas, llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de esa publicación tengan establecidas veinte familias cuando menos y en los años siguientes el resto, hasta el completo de las que correspondan con arreglo á las superficies que la Empresa haya adquirido, en virtud de las estipulaciones del presente convenio. Dichas familias se compondrán de extranjeros de nacionalidad europea y de mexicanos residentes y repatriados, en la proporción de un setenta y cinco por ciento de los primeros y de un veinticinco de los otros.

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice deberán comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto.

En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 17. Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias, y para que se consideren como colonos á los industriales, la Empresa queda obligada á dar también á estos últimos, por lo menos el lote de casa, que para los colonos agricultores marca el art. 20 de este Contrato.

Art. 18. El concesionario se obliga conforme al art. 28 de la ley de colonización vigente á dar en propiedad á cada colono agricultor, por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno para su cultivo, que no será menor de cinco hectáreas por familia.

Art. 19. Las bases de los Contratos que la Empresa celebre con las colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 20. El concesionario se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las Autoridades Municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terrenos necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales, cárceles y aduanas, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus Agentes y la Empresa y también se obliga ésta á enajenar á cada colono jefe de familia por cesión gratuita ó venta en esas colonias, un solar para la construcción de su casa.

Art. 21. La Compañía dará informes, á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar por cuenta suya los establecimientos coloniales, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 22. La Empresa tendrá en esta Capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 23. Por cada una de las familias estipuladas en el artículo 14 que deje de establecer, pagará el concesionario una multa de cien pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la Tesorería General de la Federación, cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 24. Una vez colocadas las familias á que dé lugar la proporción fijada en el artículo 14, el concesionario queda en libertad para vender el todo ó parte de los terrenos que le queden sobrantes.

Art. 25. No podrá el concesionario en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones

comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 26. Queda obligado el concesionario á dar á conocer á los colonos antes que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 27. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada que perderá en los casos de caducidad que se señalan en el artículo 36.

*De los colonos.*

Art. 28. Los colonos que formando familias establezca el concesionario, deberán tener el carácter y las condiciones que fijan los artículos 5° y 6° de la ley de 15 de Diciembre de 1883, observando los extranjeros desde que entren al país todas las leyes de la República y cumpliendo todos en lo que les concierne con las estipulaciones del presente Contrato.

No se considerarán como colonos para los efectos de este convenio á los peones y operarios que ocupe la empresa.

Art. 29. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios, disfrutarán du-